



Boletín N° 15699-33

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Castro González y Kast, que fija un marco legal para las plantas de tratamiento de aguas servidas no concesionadas, de zonas rurales o comunitarias.

FUNDAMENTOS:

En Chile existe una ausencia de normativa específica y sistematizada para el diseño, construcción, vigilancia y fiscalización de plantas de tratamiento de aguas servidas (en adelante PTAS) en zonas rurales, donde la construcción y operación de las mismas no está concesionada y dependen de una atención comunitaria y la mayoría de las veces con capacitación insuficiente.

En la actualidad, cuando principalmente municipios o contratistas SERVIU deben construir plantas de tratamiento rural o titulares de loteos particulares de pequeñas localidades, deben ingresar un proyecto ante la Autoridad Sanitaria Regional para obtener la “resolución de aprobación de proyecto”, y luego, la “resolución de aprobación de funcionamiento”. Sin embargo, ante la ausencia de normativa específica, la Autoridad Sanitaria debe valerse no solo de normas técnicas homologadas, sino que también extranjeras seleccionadas sin una directriz institucional, a fin de concordar e interpretar normas generales que por su naturaleza se encuentran dispersas, e intentar la utilización de toda técnica general que les permita contar con estándares a los cuales ceñir su estudio y, en definitiva, aprobar o rechazar la autorización.

La situación actual no permite responder a la necesidad sanitaria de las regiones, ya que los esfuerzos particulares de autoridades sanitarias regionales no pueden reemplazar a la normativa nacional hoy inexistente.

Las zonas y localidades rurales en nuestro país demandan un sistema de tratamiento de aguas servidas que cumpla con estándares mínimos de salubridad, para ello, es necesario que el diseño y la construcción de las plantas de tratamiento sea eficiente, y



permita el aseguramiento de una correcta operación de las mismas de acuerdo con el lugar geográfico donde se emplace y la población que abarque.

La realidad de las diferentes regiones de nuestro país requiere que las normas técnicas que se tengan a la vista para la construcción de PTAS en zonas rurales, tengan en especial consideración las particularidades climáticas de la zona en que se ubicarán. Es importante señalar que el funcionamiento y la adecuación de las tecnologías deben considerar las particularidades territoriales, por ejemplo, una planta construida para un clima seco como el del norte, debe ser radicalmente distinta en su técnica, diseño y construcción, que aquellas del sur del país donde la lluvia abundante y bajas temperaturas es lo habitual. De esta forma hay que considerar la pluviosidad o falta de lluvia, temperaturas extremas, vientos variables, entre otros contextos naturales. Además, se debe diseñar con base en las características demográficas del lugar donde se emplazará.

Estas obras, con diferentes soluciones tecnológicas, no atañen únicamente al ámbito de las obras públicas, sino que impacta directamente a la salud pública. A diferencia de las zonas urbanas donde existe En las zonas urbanas existe una mayoritaria cobertura y tratamiento para las aguas servidas, sin embargo, en las zonas rurales es prácticamente inexistente, o si existiese, muchas de ellas no operan o lo hace de deficiente y riesgosa forma; por esta razón es importante diseñar, construir y mantener plantas de tratamiento de aguas servidas que tengan un diseño óptimo y pertinente a la zona y a la población, especialmente considerando que, con la entrada en vigor de la Ley de Servicios Sanitarios Rurales, serán los Comités (ex APR) los que tengan la responsabilidad de operar estas plantas.

La necesidad de tratar las aguas servidas es urgente desde el punto de vista de la salud pública, pero también es una necesidad de los territorios rurales desde al área social. La ausencia de un tratamiento adecuado de las aguas servidas es impedimento para muchos emprendedores de zonas rurales, siendo un imperativo ético, además de sanitario.

Por medio del siguiente proyecto de ley, se busca instaurar un marco normativo básico y nacional para las plantas de tratamiento de aguas servidas de carácter rural o comunitario, estableciendo criterios mínimos para su construcción, el cual servirá de



guía a Municipios, Gobiernos Regionales e instituciones sectoriales.

PROYECTO DE LEY:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Objeto. La presente ley regula el diseño y construcción de las plantas de tratamiento de aguas servidas, de carácter rural o comunitario, y las condiciones con que deban contar para su autorización y funcionamiento.

Artículo 2°: Definiciones. Para efectos de lo previsto en la presente ley se tendrán en consideración las definiciones reguladas en el artículo 2° de la ley N° 21.075, y además se entenderá por:

- “Planta de tratamiento de aguas servidas rurales o comunitarias”: Instalaciones y equipamiento no concesionado destinados al proceso de depuración de éstas, con el objeto de alcanzar los estándares exigidos para su posterior disposición.

Artículo 3°: Normas Técnicas. El proyecto ingresado ante la autoridad sanitaria para obtener las resoluciones que permitan su construcción y funcionamiento, deberá cumplir con las normas técnicas de diseño y construcción que serán reguladas en un reglamento.

En todo caso, para los sistemas de recolección deberá considerar al menos el área geográfica de recolección, puntos de descarga y caudal máximo de aguas servidas a recolectar por área geográfica de servicio. Para los sistemas de disposición de aguas servidas deberá considerar el cuerpo receptor, el punto de descarga, el sistema de tratamiento, los caudales medio anual y



máximo diario a tratar y la calidad del efluente, así como también los parámetros para el funcionamiento, como por ejemplo pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos y conductividad.

Artículo 4°: Entorno. Las plantas de tratamiento de aguas servidas no podrán construirse a 300 metros de salas cunas, jardines infantiles, colegios y cualquier otro establecimiento educacional; residencias para niños, niñas y adolescentes institucionalizados, así como residencias o establecimientos de larga estadía para adultos mayores, cualquier tipo de establecimientos y recintos de salud, sean de atención primaria u hospitalarios, así como hoteles y establecimientos similares.

Artículo 5°: Proyección Población. El proyecto que se presente ante la Autoridad Sanitaria deberá contar con una proyección de la población correspondiente a un 2% a 4% anual por 20 años. En caso de que, cumplido el plazo, la población sobrepase la indicada inicialmente, se deberá presentar un nuevo proyecto para su aprobación y construcción.

Artículo 6°: Sistema de drenaje a subsuelo. Se podrá aprobar y autorizar el funcionamiento de plantas que tengan un sistema de drenaje a subsuelo, solo si en el diseño presentado considera un sistema de aliviadero de tormenta para utilizar en caso de emergencias, además de las características propias del suelo receptor.

Artículo 7°: Línea de Base. Conforme a lo prescrito en el artículo 2 literal I) de la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, el proyecto que se presente ante la Autoridad Sanitaria deberá detallar la línea de base del cuerpo o masa de agua donde se dispondrán las aguas luego del tratamiento.

Artículo 8°: Monitoreo. El organismo encargado del funcionamiento y operación de la planta de tratamiento de aguas servidas rurales o comunitarias, deberá realizar una toma de muestra del agua tratada al final del sistema, en un punto cercano al efluente, con una periodicidad de al menos una vez al semestre.



Si como resultado de la muestra se excediere en al menos un parámetro las concentraciones máximas permitidas por la ley, la Autoridad Sanitaria aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 9°: Cuidado del Ecosistema. El efluente de las plantas de tratamiento no podrá ser vertido en masas o cuerpos de agua continentales o marinas, si supera un límite de coliformes fecales de 1000 UFC/100 ml, *Escherichia coli*, o si su vertimiento pudiera significar un daño a sus aguas o ecosistemas, tanto por causas biológicas químicas o físicas.

Artículo 10°: Evaluación del Funcionamiento. Cada 5 años la entidad encargada del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, deberá realizar una evaluación que permita determinar si la cantidad de habitantes que abastece la planta ha variado significativamente; en cuyo caso deberán realizarse las obras necesarias para adaptar la planta o construir una nueva, conforme a la nueva cantidad de habitantes.

En todo caso, para la realización de modificaciones o construcción de un nuevo proyecto, deberá presentarse el proyecto ante la Autoridad Sanitaria para su aprobación, según lo dispuesto en el artículo 3°.

Por aumento significativo se entenderá el que sobrepase la proyección de población a que hace referencia el artículo

Artículo 11°: Continuidad de funcionamiento. El ente administrador de la planta de tratamiento deberá velar por su correcto funcionamiento, el que tendrá que prestarse de manera continua e ininterrumpida.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Marcela Correa Peillard

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 25-01-2023 17:23

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 0255ec21-2c99-4cb0-9bb8-139c7834b09e en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>